

Informe secretarial:

Al despacho del Señor Juez, hoy 19 de diciembre de 2022, el presente proceso, con la solicitud de levantamiento de medidas cautelares suscrita por los extremos procesales, para imprimir el trámite correspondiente. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2011-00230-00 ACUMULADO CON EL PROCESO No. 2011-00313-00
Demandante: FLOR ALBA LOPEZ DE RIVERA
Demandante Ac: JOSE DESIDERIO CRUZ GARCIA
Demandado: JULIAN LIZARAZO

Ingresa el proceso al despacho con los memoriales suscritos por los demandantes principal y acumulado y por el demandado, solicitando el levantamiento de la medida cautelar que afecta el vehículo automotor de placas UVK935; visto el expediente, se tiene que esta medida cautelar fue decretada mediante auto de fecha 24 de agosto de 2011, a la fecha no se encuentra registrada ninguna medida sobre los remanentes y/o bienes cautelados en este proceso, por lo tanto, la petición elevada será tenida en cuenta.

Establecer el art. 597 en su num. 1, que se levantara el embargo y secuestro, si se pide por quien solicitó la medida, lo que en efecto sucede en este asunto, por lo tanto, se accederá a lo solicitado por los extremos de la litis, disponiendo el levantamiento de la medida cautelar ya referida.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por los demandantes FLOR ALBA LOPEZ DE RIVERA y JOSE DESIDERIO CRUZ GARCIA, en consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida cautelar que afecta el vehículo automotor de placas UVK935 matriculado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Yopal. Líbrese la comunicación correspondiente, dejando las constancias en el proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.003, fijado hoy tres (03) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

A large, faint, and illegible signature or stamp is visible at the bottom of the page, appearing to be a stylized signature in dark ink.

Informe secretarial:

Al despacho del Señor Juez, hoy 19 de diciembre de 2022, el presente proceso, con la petición presentada en el cuaderno de medidas en el proceso principal, para imprimir el trámite correspondiente. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2011-00313-00 ACUMULADO AL PROCESO No. 2011-00230-00
Demandante: FLOR ALBA LOPEZ DE RIVERA
Demandante Ac: JOSE DESIDERIO CRUZ GARCIA
Demandado: JULIAN LIZARAZO

Conforme a lo dispuesto en el art. 76 del CGP. "el poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) día después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

El apoderado designado por el demandante dentro del proceso acumulado JOSE DESIDERIO CRUZ GRACÍA presenta renuncia al poder, en virtud del cual actuó dentro de la presente demanda ejecutiva, acreditando que comunicó a su poderdante dicha determinación, por lo tanto, al cumplirse los presupuestos establecidos en la norma antes citada, se aceptara la renuncia al poder.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

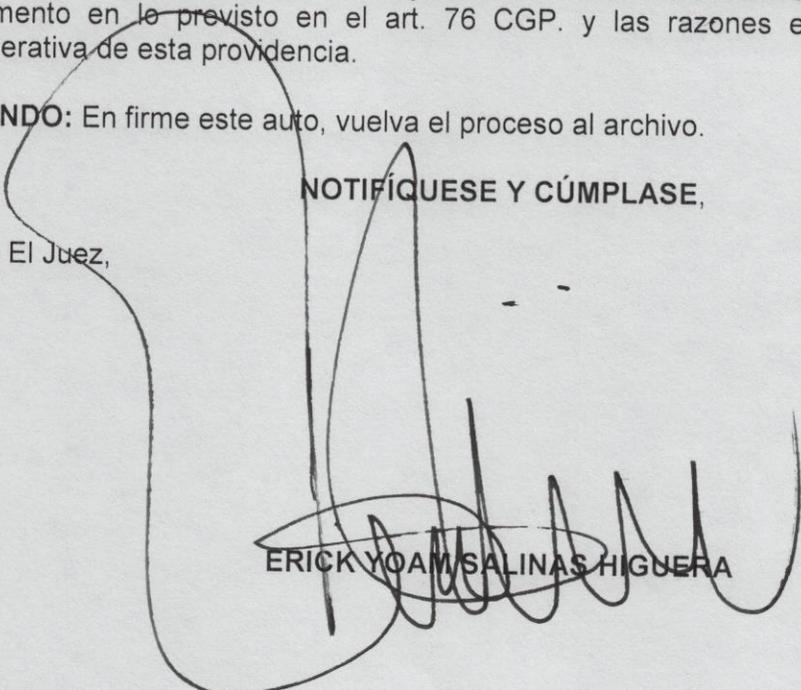
RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el Dr. GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA, como representante judicial de JOSE DESIDERIO CRUZ GARCIA, con fundamento en lo previsto en el art. 76 CGP. y las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.003, fijado hoy tres (03) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 31 de enero de 2023, el presente, habiendo expirado el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2005-00177-00
Demandante: JORGE SALAS ROJAS
Demandado: BERNARDO CEDANO SABOGAL

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado de la liquidación de crédito actualizada, de la cual se corrió traslado, transcurriendo este en silencio; se avizora que la liquidación se ajusta a lo dispuesto en el art. 446-4 CGP., por lo tanto, se aprobará con corte 18 de enero de 2023 por valor total de \$62.415.407,13.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

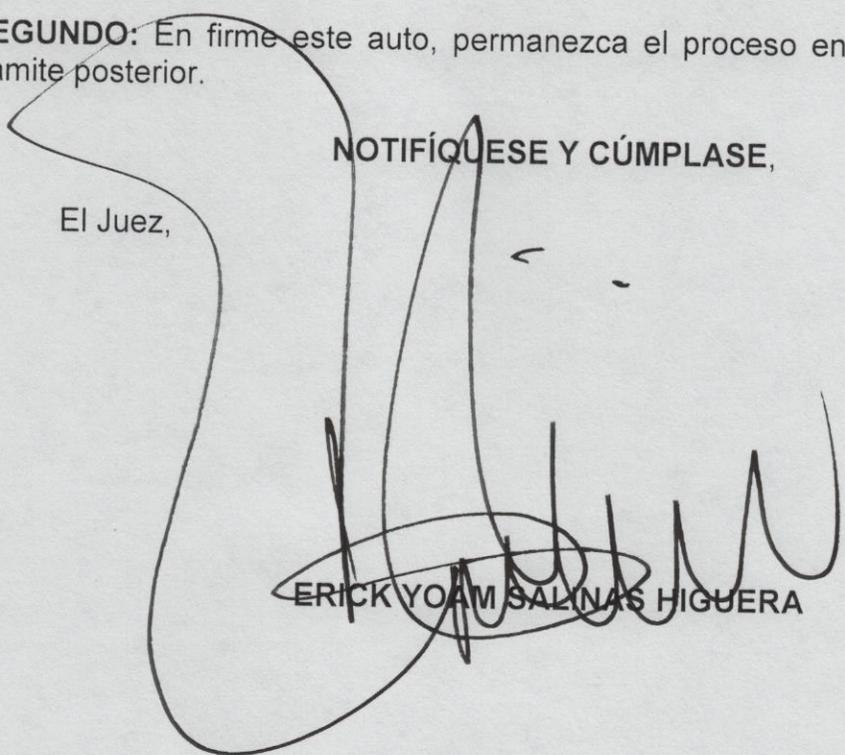
RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito actualizada, presentada por la actora, con corte 18 de enero de 2023 por valor total de \$62.415.407,13.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.003, fijado hoy tres (03) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 31 de enero de 2023, el presente, habiendo expirado el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2008-00161-00
Demandante: HENRY MENDEZ MESA
Demandado: FLAMINIO COCINERO COSTOS

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado de la liquidación de crédito actualizada, de la cual se corrió traslado, transcurriendo este en silencio; se avizora que la liquidación se ajusta a lo dispuesto en el art. 446-4 CGP., por lo tanto, se aprobará con corte 16 de enero de 2023 por valor total de \$283.568.157,36.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

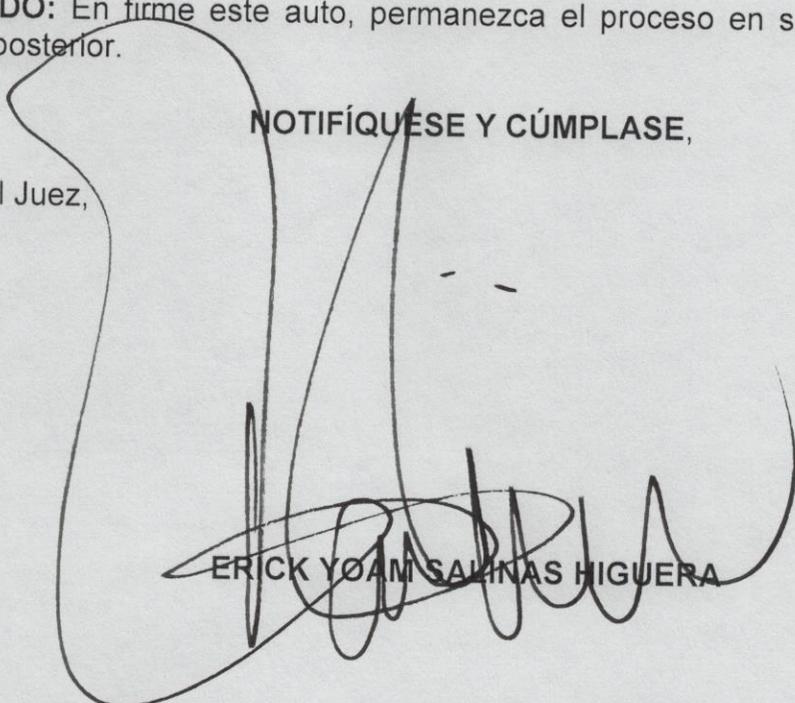
RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito actualizada, presentada por la actora, con corte 16 de enero de 2023 por valor total de \$283.568.157,36.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.003, fijado hoy tres (03) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

A large, faint, and illegible signature or stamp is visible at the bottom of the page, appearing to be a handwritten name or official mark.

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 31 de enero de 2023, el presente, habiendo expirado el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2010-00112-00
Demandante: MARGOTH CORREDOR ABRIL
Demandado: INES RODRIGUEZ CAICEDO

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado de la liquidación de crédito actualizada, de la cual se corrió traslado, transcurriendo este en silencio; se avizora que la liquidación se ajusta a lo dispuesto en el art. 446-4 CGP., por lo tanto, se aprobará con corte 16 de enero de 2023 por valor total de \$190.164.639,74.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

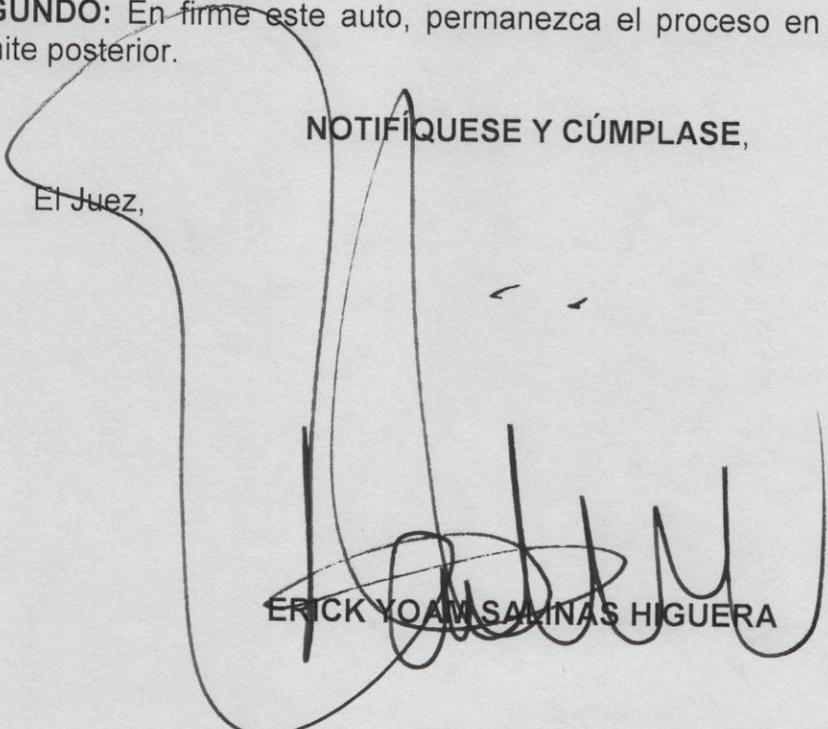
RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito actualizada, presentada por la actora, con corte 16 de enero de 2023 por valor total de \$190.164.639,74.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.003, fijado hoy tres (03) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 31 de enero de 2023, el presente, habiendo expirado el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2011-00200-00
Demandante: JULIO MARTINEZ CRISTANCHO
Demandado: EDDY AGUDELO MONTAÑEZ Y OTROS

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado de la liquidación de crédito actualizada, de la cual se corrió traslado, transcurriendo este en silencio; se avizora que la liquidación se ajusta a lo dispuesto en el art. 446-4 CGP., por lo tanto, se aprobará con corte 19 de enero de 2023 por valor total de \$10.524.377,69.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

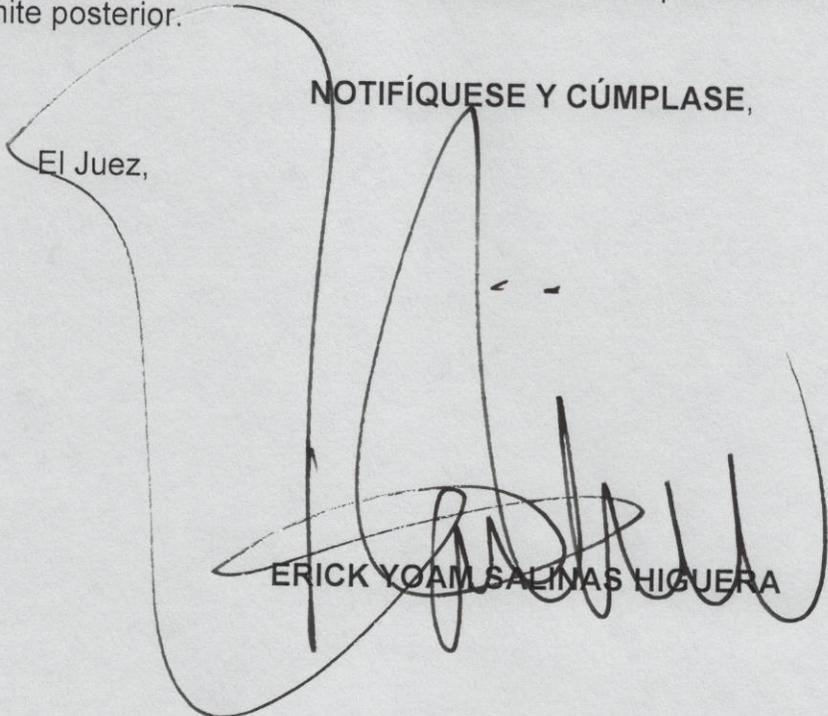
RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito actualizada, presentada por la actora, con corte 19 de enero de 2023 por valor total de \$10.524.377,69.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

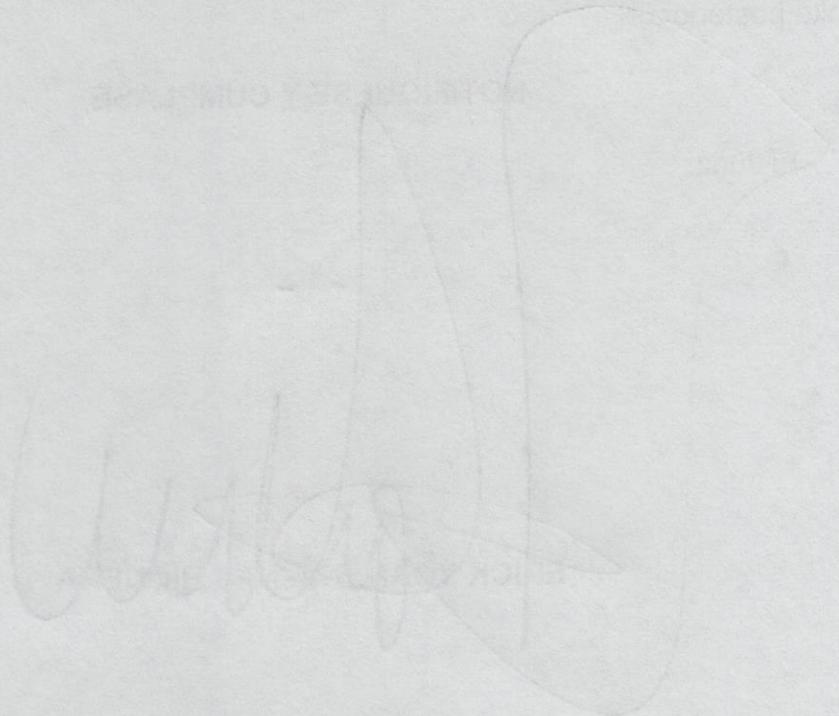

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.003, fijado hoy tres (03) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PERTENENCIA.
Radicación : 850013103001-2012-00136
Demandante: MARÍA DE JESUS TORRES RODRÍGUEZ.
Demandado: INDETERMINADOS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que en el último auto proferido, esto es el adiado el 30 de junio de 2022, se resolvió reponer la providencia del 09 de septiembre de 2021, y en su lugar se dispuso expedir nuevamente el oficio pertinente con miras a que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS informe la naturaleza del predio, esto es si es un bien privado o baldío a fin de tomar las determinaciones pertinentes respecto del bien atado a la lid.

Así las cosas, auscultado el expediente se avizora que efectivamente el mismo fue diligenciado por el apoderado de la parte actora y en esa consideración se constata también contestación de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS de fecha 20 de septiembre de 2022, por medio de la cual expuso:

"(...)

En relación con el oficio señalado en la referencia, una vez analizada la información allegada se le informa que se solicitó al equipo técnico de la Subdirección que realizara un Análisis Catastral para establecer la tipología, ubicación y folio de matrícula inmobiliaria del predio consultado, y así verificar la competencia de la entidad y determinar la titularidad de derecho real de dominio sobre el predio en estudio.

Los anteriores documentos constituyen en insumos indispensables para determinar si el predio se trata de un baldío o de uno de naturaleza privada o para verificar la competencia de la entidad. Por lo tanto, una vez se cuente con dichos documentos, se efectuará el respectivo análisis y se procederá a emitir concepto frente a su solicitud."

En ese orden de ideas corresponde incorporar la comunicación allegada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y disponer que el proceso permanezca en el puesto hasta tanto no se allegue la comunicación definitiva por parte de dicha entidad en el cual determine la naturaleza del bien inmueble objeto de la presente acción.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la comunicación allegada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Permanezca el proceso al puesto hasta tanto no se allegue una comunicación definitiva por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 003, fijado hoy tres (03) de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

EDOO

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PERTENENCIA.
Radicación : 850013103001-2012-00176
Demandante: PRISCILA CRUZ FORERO.
Demandado: EDGAR MIGUEL GONZÁLEZ VARGAS y OTROS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial proveniente del apoderado de los *terceros ad-excludendum* por medio del cual solicita *"se sirva aclarar, corregir o en su defecto adicionar la providencia, en el sentido, que, si bien es cierto, que fue notificada por estado No. (036) del (16) de septiembre de marras, también es cierto, que su contenido no fue cargado en el micrositio web de la Pagina de su Despacho, pues aparecen los demás contenidos de los autos, menos el del presente negocio. Luego me es imposible saber o conocer su contenido y las razones por las cuales fue negado el Reposición, al igual del traslado, presentar repararos o agregar nuevos argumentos a la impugnación."*

Al respecto de dicha solicitud es menester recordar que la aclaración, corrección y adición de las providencias encuentran su raigambre normativo en los art 285, 286 y 287 del C.G.P., normas que establece que dicha intervención será posible en el evento en que los conceptos, frases, cambios de palabras, omisiones o alteraciones de estas estén contenidas en *"la parte resolutive o influyan en ella"*.

Así las cosas, revisado el caso de marras es dable afirmar que ninguno de los presupuestos normativos traídos a colación son aplicables al sub lite. Lo anterior por cuanto la providencia cuestionada, esto es la adiada el 15 de septiembre de 2022, no tiene frases que ofrezcan motivo de duda, no hubo omisión alguna frente al pronunciamiento, no existió un error u omisión que amerite ser saneado, ni mucho menos lo cuestionado se encuentra en la parte resolutive de la providencia motivo por el cual será negada la solicitud del apoderado.

Ahora bien, si su reproche iba encaminado a enrostrar un error secretarial por cuanto no se incluyó la providencia en el micrositio de la Rama Judicial, de entrada se advierte que ello no era impedimento para que el apoderado solicitara al Despacho la remisión del auto respectivo, vía correo electrónico en la fecha que fue publicado el Estado, pues como él mismo lo reconoce *"la providencia fue notificada por Estado No. (036) del (16) de septiembre de marras"*, circunstancia que tras revisar el Micrositio se corrobora que en efecto se publicó de manera correcta, concretamente es posible evidenciar lo siguiente:



República de Colombia
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO
Estado No. 034 del 16 de Septiembre de 2022

	RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	C	CONTENIDO PROVIDENCIA
01	2006-00179-00	EJECUTIVO SINGULAR	JOSE MANUEL HOYOS ROJAS	HILDEBRANDO PEREZ PEREZ	C-1	IMPARTE APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO CON CORTE 12 DE MAYO DE 2022
02	2007-00159-00	EJECUTIVO SINGULAR	CARLOS AMAYA QUINTERO	HILDEBRANDO PEREZ PEREZ	C-1	IMPARTE APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO CON CORTE 16 DE DICIEMBRE DE 2021
03	2010-00032-00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA S.A.	INES RODRIGUEZ CAICEDO Y OTRO	C-1	IMPARTE APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO CON CORTE 03 DE JUNIO DE 2022. AUTORIZA PAGO DE DEPÓSITOS JUDICIALES
04	2010-00148-00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA S.A.	CONSTRUCCIONES AMYCAR LTDA. Y LUIS EMILIO GUALDRON	C-1 C-2	IMPARTE APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO CON CORTE 23 DE MAYO DE 2022 DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA
05	2011-00382 ACUMULADO CON 2010-00897	EJECUTIVO SINGULAR	HERNANDO AGUDELO (P/PAL) MARIA TULIA FONSECA (ACUMULADO)	YOLMAN RIVERA ANGEL	C-1	P/PAL - IMPARTE APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO CON CORTE 30 DE JULIO DE 2022 ACUMULADO - IMPARTE APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO CON CORTE 30 DE JULIO DE 2022
06	2012-00176-00	PERTENENCIA	PRISCILA CRUZ FORERO	EDGAR MIGUEL GONZALEZ VARGAS Y OTROS	C-1	NO REPONE AUTO DEL 26 DE MAYO DE 2022. CONCEDE APELACIÓN INTERPUESTA COMO SUBSIDIARIA EN EL EFECTO DEVOLUTIVO PARA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE YOPAL

Corolario de lo expuesto, se advierte que en la casilla 06 fue debidamente consignada la determinación del Juzgado, empero si bien no se publicó la providencia, ello no era sustento para solicitar la adición, aclaración o corrección del auto, conforme lo decantado sino lo ideal era peticionar la remisión del proveído cuestión ésta que nunca realizó el togado.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración, corrección u adición de la providencia aditada el 15 de septiembre de 2022, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK JOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 003, fijado hoy tres (03) de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

EDOO

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicación : 850013103001-2012-00230
Demandante: RUMA INGENIERÍA S.A.S. (Cesionaria)
Demandado: CONTRUCCIONES PAZ DEL RIO y
LUIS FERNANDO SILVA PÉREZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial aparejado por la apoderada del extremo demandante, peticionando llevar a cabo diligencia de remate, razón por la cual se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con FMI No. **470-44263**, se señala la hora de las **8:30 a.m. del día diez (10) de marzo del año 2023**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, así como lo contenido en la circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, respecto al "Módulo de Subasta Judicial Virtual", para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

SEGUNDO: La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alleguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

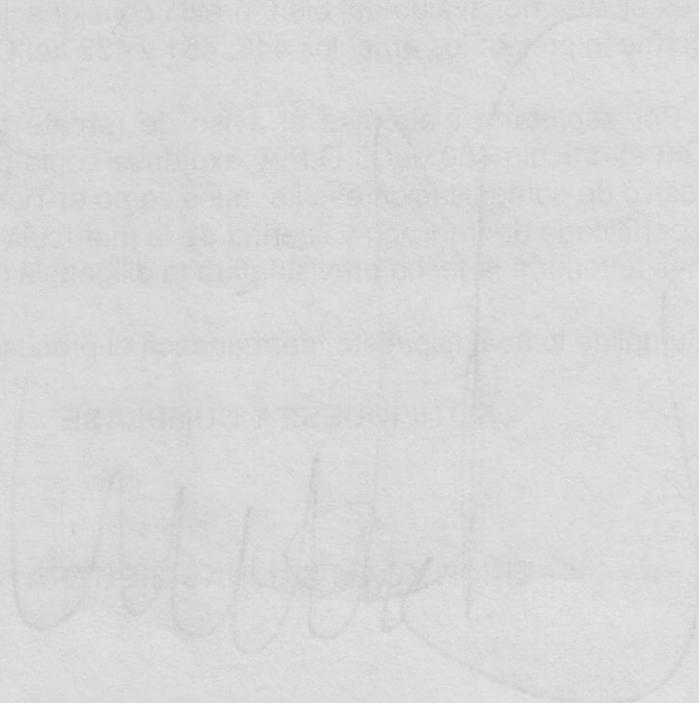
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 003, fijado hoy tres (03) de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

EDOO



Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 23 de enero de 2023, el presente proceso, con el memorial poder de sustitución presentado por la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2013-00237-00
Demandante: AGROEXPORT DE COLOMBIA
Demandado: BLANCA NIEVES CAMACHO BARRETO Y OTROS

Visto el anterior informe secretarial, se procede a reconocer a la apoderada sustituta, en virtud de la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora y como quiera que el mismo reúne los requisitos previstos en el art. 75 CGP.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la Dra. AIDA DORELYS DUARTE como apoderada sustituta de su homóloga ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.003, fijado hoy tres (03) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 31 de enero de 2023, el presente, habiendo expirado el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2014-00121-00
Demandante: MARYLOLI HENAO GOMEZ
Demandado: ARQUITECTOS EU Y OTROS

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado de la liquidación de crédito actualizada, de la cual se corrió traslado, transcurriendo este en silencio; se avizora que la liquidación se ajusta a lo dispuesto en el art. 446-4 CGP., por lo tanto, se aprobará con corte 11 de enero de 2023 por valor total de \$606.762.606.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

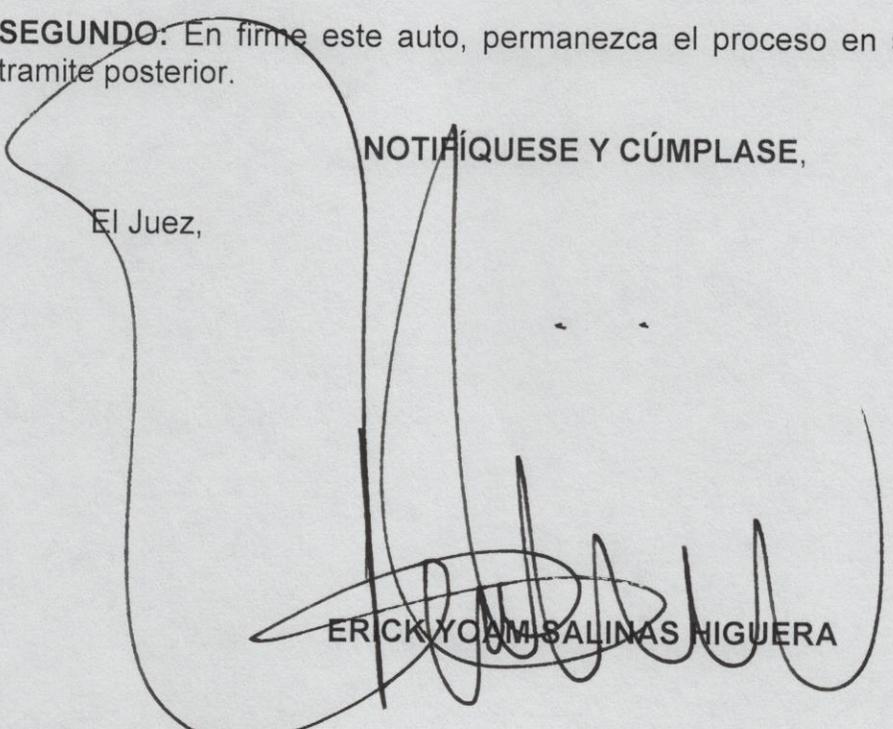
RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito actualizada, presentada por la actora, con corte 11 de enero de 2023 por valor total de \$606.762.606.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

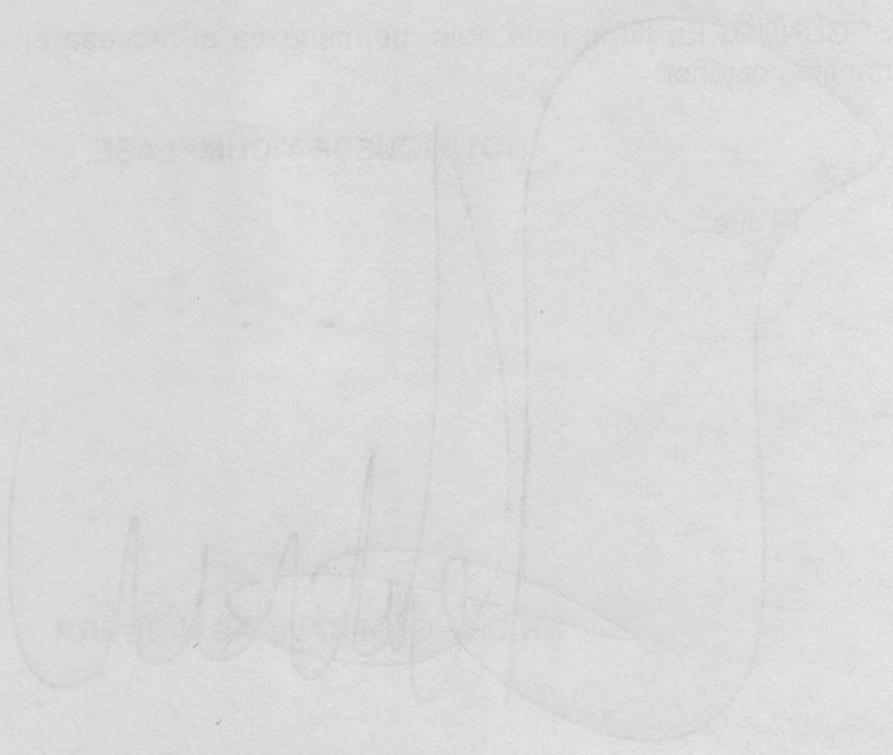

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.003, fijado hoy tres (03) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicación : 850013103001-2014-00174
Demandante: SISTEMCOBRO S.A.S. (Cesionario).
Demandado: ROBERTO VELÁZQUEZ LAVERDE.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que el proveído del 02 de diciembre de 2021 (Archivo 12 - OneDrive) se dispuso en su numeral "PRIMERO" y "SEGUNDO" lo siguiente:

"PRIMERO: *Correr traslado al extremo demandante por el término de diez (10) días (art 444 Num. 2 C.G.P.) para que practique nuevamente su dictamen pericial en debida forma, con base en los argumentos expuestos en la parte motiva.*

SEGUNDO: *Requerir al extremo demandado para que preste la debida colaboración permitiendo el ingreso del demandante, a fin de que pueda practicar su respectivo avalúo comercial, para lo cual se le previene que en caso de no atender a lo ordenado en el presente proveído, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 3 del art 444 del C.G.P."*

Así las cosas, se advierte que a pesar de haberle concedido a la parte actora nuevamente el término para practicar en debida forma el avalúo del predio atado a la lid, dicho extremo procesal guardó silencio frente al particular. Al respecto el numeral 2 del art 444 del C.G.P. establece:

"2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. **Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días."**

Corolario de lo anterior y como quiera que no se allegó un segundo peritaje por parte del demandante que precisara las observaciones frente al avalúo aportado por el demandado, se aprobará el arrimado por este último.

Así las cosas, y atendiendo a la aprobación del avalúo aludido, corresponde fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate respecto del identificado con FMI No. 470-69920.

Finalmente se advierte memorial de renuncia de poder por parte del abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ, empero se advierte que a dicho togado en auto del 24 de febrero de 2022, ya le había sido aceptada una renuncia presentada previamente con lo cual deberá estarse a lo resuelto en el mentado proveído.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el avalúo allegado por la parte accionada el 29 de abril de 2021 respecto del bien inmueble identificado con FMI No. 470-69920 (Archivo 03 - OneDrive) el cual se determinó en la suma de OCHOCIENTOS CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$814'800.000), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

PRIMERO: Para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con FMI No. 470-69920, se señala la hora de las **2:30 p.m. del día trece (13) de marzo del año 2023**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, así como lo contenido en la circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, respecto al "Módulo de Subasta Judicial Virtual", para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

SEGUNDO: La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: Cumplido lo aca dispuesto, permanezca el proceso en Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 003, fijado hoy tres (03) de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

EDOO

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Medidas).
Radicación: 850013103001-2015-00019
Demandantes: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
Demandados: JOSÉ DEL CARMEN GÁLVIS GUTIERREZ

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia memorial arribado por parte del apoderado del extremo activo, por medio del cual solicita ordenar nuevamente despacho comisorio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchía, siendo del caso acceder a lo peticionado y proceder de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Para llevar adelante la diligencia de secuestro sobre los inmuebles identificados con FMI Nos. **470-18059** y **470-80603** de la ORIP de esta ciudad, se comisiona con las facultades previstas en la Ley JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NUNCHÍA quien cuenta con la potestad de designar secuestro. Líbrese la comisión con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 003, fijado hoy tres (03) de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 17 de enero de 2023, el presente proceso, con el informe allegado por al secuestre, relacionado con la entrega del inmueble adjudicado. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2015-00059-00
Demandante: JOSE ALEJANDRO REY REY
Demandado: CELMIRA SALAMANCA CUENZA

Atendiendo el informe rendido por la secuestre, en el que manifiesta la imposibilidad de realizar la entrega del inmueble adjudicado, se hace necesario concretar la entrega de este bien al nuevo propietario, por lo tanto, conforme a lo previsto en el art. 38 del CGP., modificado por la Ley 2030 de 2020, es procedente cumplir lo dispuesto en la auto de fecha 08 de septiembre de 2022, librando la comisión al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL y/o quien se encuentre facultado por el mandatario municipal para tal efecto.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

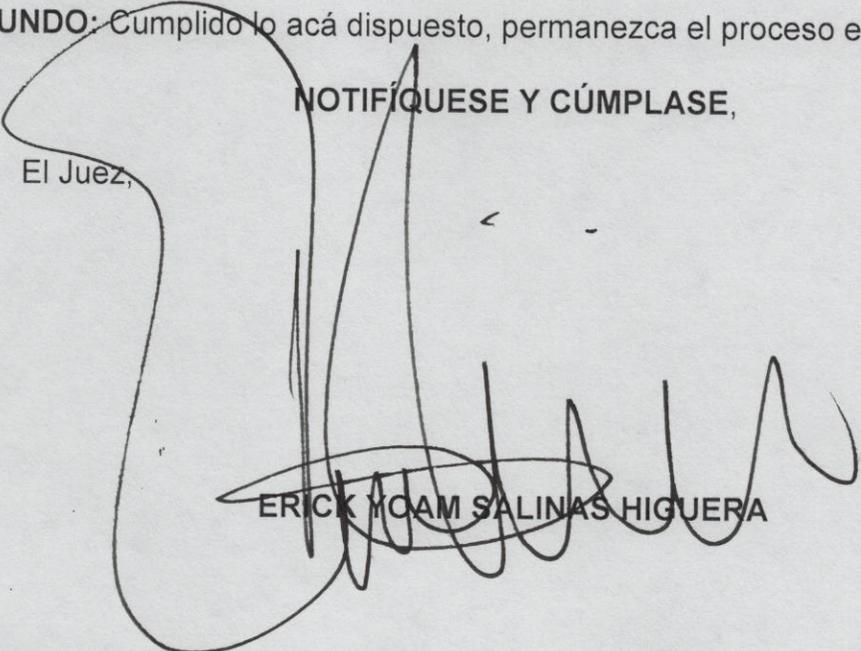
RESUELVE:

PRIMERO: Para realizar la entrega del bien inmueble adjudicado en diligencia de remate de fecha 18 de febrero de 2022, aprobada mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2022 y que se identifica con el FMI No. 470-46132 de la ORIP de Yopal, se comisiona con las facultades previstas en la Ley al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL y/o quien se encuentre facultado por el mandatario municipal para tal efecto, conforme a lo previsto en el art. 38 del CGP., modificado por la Ley 2030 de 2020. Líbrese la comisión con los insertos necesarios.

SEGUNDO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

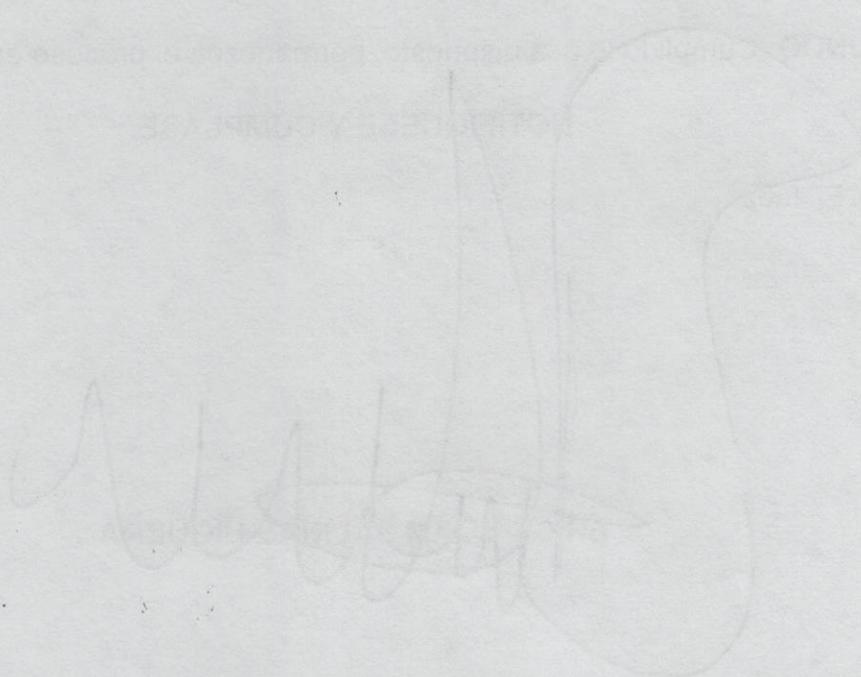

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.003, fijado hoy tres (03) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

A large, faint, handwritten signature is visible at the bottom of the page, appearing to be written in blue ink. The signature is somewhat illegible due to its lightness and cursive style. To the right of the signature, there is a faint, circular stamp or seal, also appearing to be a watermark or light ink impression.

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 31 de enero de 2023, el presente, habiendo expirado el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2015-00190-00
Demandante: MTILDE CALIXTO GAITAN - IVAN JAVIER CARDENAS LOPEZ
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado del Banco Agrario de Colombia; el mismo apoderado, mediante memorial radicado el 30 de enero, solicita no imprimir el trámite a la liquidación de crédito aportada, por cuanto el proceso se cuenta terminado por desistimiento tácito.

Se debe aclarar al abogado, que el proceso principal en que el BANCO AGRARIO fungió como ejecutante, efectivamente termino por desistimiento tácito, sin embargo, de este generó la ejecución de unas costas procesales, acción que va dirigida contra la entidad que representa, razón por la cual, actualmente se encuentra activa la ejecución de las costas procesales.

En lo que respecta a la solicitud del ejecutado, la misma no será tenida en cuenta, máxime cuando al estudiar la liquidación presentada, se contemplan conceptos que no fueron objetos del auto que libro mandamiento de pago de fecha 07 de octubre de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la ejecutada, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

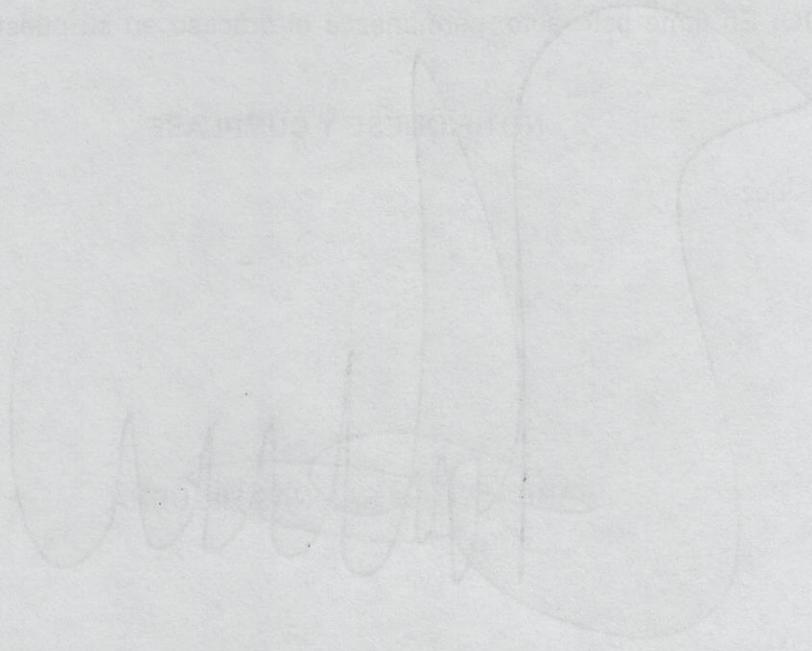
ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.003, fijado hoy tres (03) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REIVINDICATORIO.
Radicación: 850013103001-2015-00227
Demandante: JAIRO ENRIQUE PÉREZ BARRETO.
Demandado: CIUADELA LA BENDICIÓN S.A.S.,
YAMILE LÓPEZ ORTÍZ (Indeterminada), PERSONAS
INDETERMINADAS y
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia que en el último auto proferido, esto es, el adiado el 18 de agosto de 2022, se resolvió tener por notificada a la entidad demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE) por conducta concluyente, y en esa consideración se dispuso correrle traslado de la demanda para que aquella se pronunciara al respecto.

Así las cosas, se advierte que la sociedad accionada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE) dentro del término concedido guardó silencio, empero, revisado el paginario expediente, se constata que, en oportunidad previa, la misma había arribado una contestación a través de su apoderado judicial, concretamente el 25 de marzo de 2022 (Archivo 08 - OneDrive), razón por la cual será tenida ésta en cuenta.

Así las cosas, corresponde tener por contestada la demanda en término por parte de la accionada, siendo del caso además correr traslado de las excepciones propuestas como quiera que se encuentra trabada la litis.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda en término por parte la entidad demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE), conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como quiera que se encuentra trabada la litis, córrase traslado de las excepciones propuestas por los demandados por el término de cinco (05) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P, para que el demandante se pronuncie sobre ellas y si a bien lo tiene pida pruebas sobre los hechos en que ellas se funda, conforme lo dispone el art. 370 de la norma ejusdem.

TERCERO: Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 003, fijado hoy tres (03) de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

EDOO

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 31 de enero de 2023, el presente, habiendo expirado el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio y con el memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, reasumiendo el poder inicialmente conferido. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2016-00055-00
Demandante: EDITH GONZALEZ LOMBANA
Demandado: ELIAS GILBERTO PORRAS AVILA

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado de la liquidación de crédito actualizada, de la cual se corrió traslado, transcurriendo este en silencio; se avizora que la liquidación se ajusta a lo dispuesto en el art. 446-4 CGP., por lo tanto, se aprobará con corte 31 de enero de 2023 por valor total de \$711.039.950, por las siguientes obligaciones:

- Pagare No. 7070080246 por valor de \$443.331.641.
- Pagare No. 7070080303 por valor de \$262.710.863.
- Pagare sin numero por valor de \$4.997.444.

Además, se tendrá en cuenta la manifestación de la apoderada de la actora, en la que informa que resume el poder conferido por el demandante y que en su momento sustituyo a otra profesional.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito actualizada, presentada por la actora, con corte 31 de enero de 2023 por valor total de \$711.039.950.

SEGUNDO: Tener por reasumido el poder inicialmente conferido a la apoderada la parte actora, teniendo en cuenta la manifestación efectuada por esta profesional.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAMISALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.003, fijado hoy tres (03) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

A large, faint, circular stamp or signature area is visible at the bottom of the page, containing illegible text and a signature.

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 23 de enero de 2023, el presente proceso, con la solicitud elevada por la Fiscalía 29 Seccional de Yopal. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2017-00032-00
Demandante: MARIA ANGELICA GARCIA PACHON Y OTROS
Demandado: GONZALO CHAPARRO TORRES Y OTROS

Vista la petición radicada por el Fiscalía 29 Seccional de esta ciudad, se evidencia que la petición no especifica con destino a que investigación se debe remitir la copia de la actuación; pese a ello, en cumplimiento al deber de colaboración que existe entre las entidades del estado, se dispondrá remitir con destino a esa Fiscalía, copia íntegra de la presente actuación, dejando las constancias respectivas en el proceso y solicitando se informe la investigación en la cual va a reposar la copia remitida.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, remítase copia íntegra de este proceso a la Fiscalía 29 Seccional de Yopal, dejando las constancias respectivas dentro del proceso y solicitando, se informe la investigación en la cual reposará la copia solicitada y remitida.

SEGUNDO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.003, fijado hoy tres (03) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación : 850013103001-2017-00245
Demandante: JUAN CARLOS ZAMBRANO FONSECA.
Demandado: ACREEDORES.

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante auto del 11 de agosto de 2022, concretamente en el numeral "SEGUNDO" se requirió a la parte demandante en el siguiente sentido:

"SEGUNDO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en los numerales octavo, decimo, decimo primero y décimo tercero de la providencia de fecha 11 de diciembre de 2017, así como también prueba que demuestre el recibido de los oficios a los promotores y las respuestas dada por ellos a los oficios, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito."

Conforme lo anterior, revisado el paginario, se evidencia que posterior al aludido requerimiento se aparejó varios memoriales por el apoderado del demandante adidos en su orden del 18 y 19 de agosto de 2022, en el cual solicita sea designado como promotor al mismo deudor, además indicó que frente al cumplimiento de la carga se le expidiera el aviso y los oficios del proceso de la referencia con el fin de cumplir el trámite correspondiente. Lo anterior teniendo en cuenta que, una vez revisó el expediente digital del proceso no los encontró elaborados.

Al igual más que vencido el termino de requerimiento, el 11 de noviembre de 2022, se allego estados financieros con corte del 1 de abril a 31 de junio de 2022.

Bajo tal argumento es claro que el demandante no ejecutó las cargas procesales impuestas, y por ende no realizó las publicaciones del aviso, ni en las sedes y sucursales de su empresa, así como tampoco en los medios de amplia circulación tales como periódico y radiodifusora, como tampoco presento los estados financieros en debida forma, motivo por el cual ingresó el proceso al Despacho para proceder de conformidad.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)”

2.- Así las cosas y descendiendo al caso sub judice, es posible advertir que, mediante auto del 11 de agosto de 2022, se requirió a la parte actora para que diera el *“cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en los numerales octavo, decimo, decimo primero y décimo tercero de la providencia de fecha 11 de diciembre de 2017, así como también prueba que demuestre el recibido de los oficios a los promotores y las respuestas dada por ellos a los oficios, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor”*, cargas aludidas consistentes en la actualización de los estados financieros y la fijación del aviso en las sedes y sucursales del deudor, así como la publicación del mentado aviso a través de periódico y radiodifusora conforme lo ordenado el auto admisorio del proceso concursal.

3.- En ese orden de ideas, si bien se allegaron los estados financieros, los mismo hasta el día de hoy no se encuentra actualizados, por demás los presentados no cumplieron con el término del requerimiento, nada se realizó respecto del aviso, obligación que se advierte desde ya, no podía excusarse de su cumplimiento so pretexto de que el Despacho no había elaborado el mentado aviso, pues no es carga del Despacho elaborar éste, máxime si en el mismo auto del 11 de diciembre de 2017, claramente se le indicó al apoderado del extremo demandante la información que el mismo debía tener. Concretamente el numeral *“DÉCIMO TERCERO”*.

4.- Lo anterior, reviste mayor solidez, si se tiene en consideración que la carga impuesta al demandante data desde el 11 de diciembre 2017, esto es hace más 5 años, no obstante, nada hizo la parte actora para materializar dichas cargas que se reitera, se encuentran en cabeza suya, pues es su deber informar a los acreedores la existencia del proceso desde el momento mismo de la admisión, tal y como lo establece la propia Ley 1116 de 2006, concretamente a su art 19, numeral 8, el cual prevé: *“8. Ordenar al deudor y al promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor.”*

5.- A su vez, no es de menos memorar que las cargas requeridas por el Juzgado no solo fueron objeto de pronunciamiento en auto del 11 de agosto de 2022, sino que auscultado el expediente obran requerimientos en ese sentido, en autos del 26 de julio de 2018 (fl.280), 28 de marzo de 2019 (fl.324) 4 de julio de 2019 (fl. 330) y 30 de enero de 2020 (fl.368), circunstancia que pone de relieve la negligencia y desidia de la parte accionante, misma que no puede ser excusada en un aviso que podía elaborar la misma parte, al ser esta la mayor interesada en el trámite del proceso concursal, además del cumplimiento de las demás cargas.

6.- Teniendo en cuenta los anteriores derroteros, y evidenciando dentro del expediente que, a pesar del requerimiento efectuado, el demandante no dio cumplimiento a la carga impuesta, es del caso en acatamiento y aplicación al numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

7.- No se condenará en costas, atendiendo que dentro del plenario no se demuestra su causación y teniendo en cuenta lo dispuesto por art 365 numeral 8 del C.G.P.

Por ultimo de las solicitudes elevadas por el apoderado del acreedor JOSE ARTURO NIÑO DIAZ, por sustracción de materia no se realizara ningún pronunciamiento al respecto.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de Reorganización de Pasivos promovido por JUAN CARLOS ZAMBRANO FONSECA contra ACREEDORES por desistimiento tácito, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación al Ministerio del Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia de Sociedades e Industria y Comercio para lo de su competencia, lo mismo que al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá para la divulgación de esta decisión.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no aparecer causadas dentro del expediente, de conformidad lo señala el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 003, fijado hoy tres (03) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO.
Radicación: 850013103001-2018-00017
Demandantes: ARENAS ROMERO ASOCIADOS Y CIAS S en C.
Demandados: BERNARDO CEDANO SABOGAL.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que mediante auto adiado el 11 de agosto de 2022, se dispuso el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, mismas las cuales efectivamente se corrieron a través de la providencia en mención tal y como lo establece el numeral 1 del art. 443 del C.G.P., motivo por el cual el término de 10 días previsto en la norma ibídem ocurrió entre el 16 y el 29 de agosto de 2022.

Así las cosas, se constata memorial arribado por el apoderado del extremo demandante recorriendo las excepciones propuestas por el demandado, mismo que se allegó el 18 de agosto de 2022, esto es estando dentro del término procesal oportuno.

Finalmente, como quiera que se encuentra trabada la Litis, es procedente programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., razón por la cual se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por recorrido el traslado de las excepciones de mérito por parte del extremo demandante en término.

SEGUNDO: Programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., en consecuencia se señala el día **diecinueve (19) de abril de 2023 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Se advierte igualmente desde ya a los interesados que su inasistencia dará lugar a las sanciones procesales previstas en los numerales 3 y 4 de la norma ejusdem. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 003, fijado hoy tres (03) de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 31 de enero de 2023, el presente, habiendo expirado el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (costas procesales)
Radicación: 850013103001-2018-00200-00
Demandante: MARIA JACINTA FONSECA DIAZ
Demandado: JOSE DEL CARMEN ROJAS RODRIGUEZ

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado de la liquidación de crédito actualizada, de la cual se corrió traslado, transcurriendo este en silencio; se avizora que la liquidación se ajusta a lo dispuesto en el art. 446-4 CGP., por lo tanto, se aprobará con corte 18 de enero de 2023 por valor total de \$13.108.619,61.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito actualizada, presentada por la actora, con corte 18 de enero de 2023 por valor total de \$13.108.619,61.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.003, fijado hoy tres (03) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR C. MEDIDAS
Radicación : 850013103001-2019-00146
Demandante: ENRIQUETA ABRIL.
Demandado: DANILO BERNAL GUTIERREZ Y OTROS.

Revisado el expediente, se avizora oficio remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul, donde informa y deja disposición el remanente de los bienes en cabeza de los demandados que fue decretado por este Despacho, teniendo en cuenta que el proceso tramitado en dicho Juzgado se terminó por pago total, en esa consideración incorporasen al proceso los mismos y póngase en conocimiento a las partes para que procedan de conformidad a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del P., si es del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 003, fijado hoy tres (03) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 30 de enero de 2023, el presente proceso, con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, reiterando la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2019-00200-00
Demandante: LIGIA PEREZ RODRIGUEZ
Demandado: FABIO ENRIQUE PULIDO AGUIRRE

Ingresa el proceso al despacho, con la petición reiterada por el apoderado de la parte actora, por medio de la cual manifiesta que el demandado pago la deuda y las costas procesales, por lo que solicita se decrete la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Estudiada la actuación, se evidencia que este Despacho, mediante auto proferido el 30 de junio del año anterior, se requirió al actor, a fin de que acreditara el pago de la obligación, en virtud de lo previsto en el art. 461 CGP., providencia que fue susceptible de recurso por ese extremo procesal y del cual se emitió pronunciamiento el 27 de octubre de 2022, sin reponer esa providencia.

En efecto el art. 461 CGP. sobre la terminación por pago, prevé que además del escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir, se debe acreditar el pago de la obligación demandada y las costas, sin embargo, no puede desconocer el despacho que es el demandante quien dispone del derecho en litigio y que al analizar normas concordantes con la materia, como lo es lo relacionado con el levantamiento de medidas cautelares de embargo y secuestro¹ y, los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, además, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado el extremo activo, por lo que, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, como consecuencia de esta determinación, el levantamiento de las medidas cautelares, sin lugar a condenar en costas a ninguno de los extremos procesales y así se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en la petición elevada por la actora y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

¹ Art. 597 num. 1 CGP.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Por secretaría, librense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia y cumplido lo antes dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.003, fijado hoy tres (03) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DECLARATIVO VERBAL – R. MEJORAS.
Radicación : 850013103001-2019-00204
Demandante: NELSON RINCON PEREZ Y OTRA.
Demandado: INVERSORA CARO Y CIA S.A.S.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que se encuentra trabada la litis en debida forma, teniendo en cuenta que las partes se pronunciaron respectivamente tanto de la demanda y su reforma, como de la contestaciones y las excepciones propuestas, dentro de los términos contemplados en la norma procesal, por demás se presidirá del último traslado ya que se acredita por la demandada lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, para el efecto y continuar con actuación se procederá a fijar fecha para audiencia de que trata el art 372 del C.G.P., convocando a la audiencia inicial, a la cual deben concurrir las partes obligatoriamente.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el art. 372 CGP., en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, practica el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas, se señala la hora de las 8:30 de la mañana, del día diecisiete (17) del mes de abril del año 2023. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 003, fijado hoy siete (07) de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SIMULACIÓN.
Radicación: 850013103001-2019-00226
Demandante: JUAN DAVID MONTOYA SALCEDO.
Demandado: CONTRUCCIONES E INGENIERÍA EN MONTAJE MECANICOS LIMITADA "COINMEC LTDA", WILLIAM GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y EDWING JORVEY JAIMEZ HERNÁNDEZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que en el último auto proferido, esto es el adiado el 11 de agosto de 2022, se dispuso admitir la reforma de la demanda propuesta por el apoderado del extremo activo, y de dicho escrito correrle traslado a la parte demandada para que se pronunciara frente al particular, quien en efecto estando dentro del término procesal oportuno arribó su respectiva contestación, con la cual formuló excepciones previas y de mérito.

Así las cosas, corresponde tener por contestada la reforma de la demanda y como quiera que se encuentra trabada la litis, es del caso correr traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la reforma de la demanda, por parte de los demandados CONTRUCCIONES E INGENIERÍA EN MONTAJE MECANICOS LIMITADA "COINMEC LTDA", WILLIAM GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y EDWING JORVEY JAIMEZ HERNÁNDEZ, conforme los argumentos expuestos ut supra.

SEGUNDO: Como quiera que se encuentra trabada la litis, córrase traslado de las excepciones propuestas por los demandados por el término de cinco (05) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P, para que el demandante se pronuncie sobre ellas y si a bien lo tiene pida pruebas sobre los hechos en que ellas se funda, conforme lo dispone el art. 370 de la norma ejusdem.

TERCERO: Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 003, fijado hoy tres (03) de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicación : 850013103001-2020-00035
Demandante: FINACOM S.A.S. / RL ENRIQUE MARTÍNEZ VERGARA.
Demandado: INVERSIONES SUA HERRERA & CIA S. EN C

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que mediante auto adiado el 24 de agosto de 2022, se dispuso tener por contestada la demanda en término por parte del accionado, quien en su oportunidad debida formuló excepciones de mérito, motivo por el cual de dichas excepciones se dispuso correrle traslado al demandante en la forma prevista en el numeral 1 del art 443 del C.G.P.

Así las cosas, se constata que, si bien la Secretaría efectuó un traslado conforme las disposiciones del art 110 ibidem, concretamente a través del traslado No. 020 efectuado el 30 de agosto de 2022 se ha de advertir que los términos empezaban a correr mediante la notificación por Estado, esto es, a partir día hábil siguiente al de la publicación de la providencia, misma que se efectuó el 29 de agosto de 2022, razón por la cual el término de traslado de diez (10) días previsto en el numeral 1 del art. 443 del C.G.P. transcurrió entre el 30 de agosto y el 12 de septiembre de 2022, , tiempo en el cual el accionante arribó el escrito recorriendo el traslado de siendo del caso tener por descorrido en término las excepciones de mérito y dejar sin efectos el traslado Secretarial.

Bajo esos derroteros, corresponde en esta oportunidad programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., y por ende se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por descorrido en término el traslado de las excepciones de mérito por parte del extremo demandante.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el traslado de las excepciones realizado por la Secretaría el 30 de agosto de 2022, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., en consecuencia se señala el día **once (11) de abril de 2023 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido

informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

CUARTO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y GUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 003, fijado hoy tres (03) de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

EDOO

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 31 de enero de 2023, el presente, habiendo expirado el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2020-00055-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: ANDRES LEONARDO RAMIREZ BETANCOURT

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado de la liquidación de crédito, de la cual se corrió traslado, transcurriendo este en silencio; se avizora que la liquidación se ajusta a lo dispuesto en el art. 446-2 CGP., por lo tanto, se aprobará con corte 19 de enero de 2023 por valor total de \$361.699.616, por las siguientes obligaciones:

- Pagare No. M026300110234001589611398551 por valor de \$207.787.446.
- Pagare No. M026300110234001589611398216 por valor de \$123.893.112.
- Pagare No. m026300110234001589611398833 por valor de \$30.019.058.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

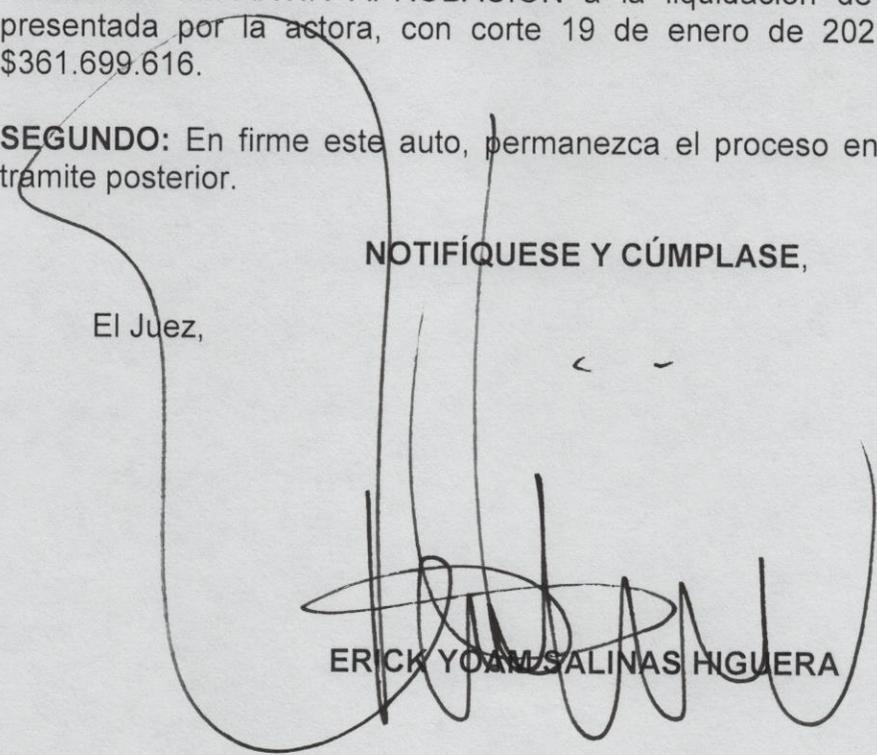
RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito actualizada, presentada por la actora, con corte 19 de enero de 2023 por valor total de \$361.699.616.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.003, fijado hoy tres (03) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 31 de enero de 2023, el presente, habiendo expirado el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2021-00173-00
Demandante: ECOPLANTA PROCESOS RESIDUALES INDUSTRIALES S.A.S.
Demandado: GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A.

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado de la liquidación de crédito, de la cual se corrió traslado, transcurriendo este en silencio; se avizora que la liquidación se ajusta a lo dispuesto en el art. 446-2 CGP., por lo tanto, se aprobará con corte 30 de diciembre de 2022 por valor total de \$693.478.427, por las siguientes obligaciones:

- Factura No. 7759 por valor de \$304.426.039.
- Factura No. 7780 por valor de \$248.447.012.
- Factura No. 7799 por valor de \$140.605.376.

Se advierte el togado que las agencias en derecho no hacen parte de la liquidación de crédito, en virtud de lo previsto en el art. 366 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito actualizada, presentada por la actora, con corte 30 de diciembre de 2022 por valor total de \$693.478.427.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

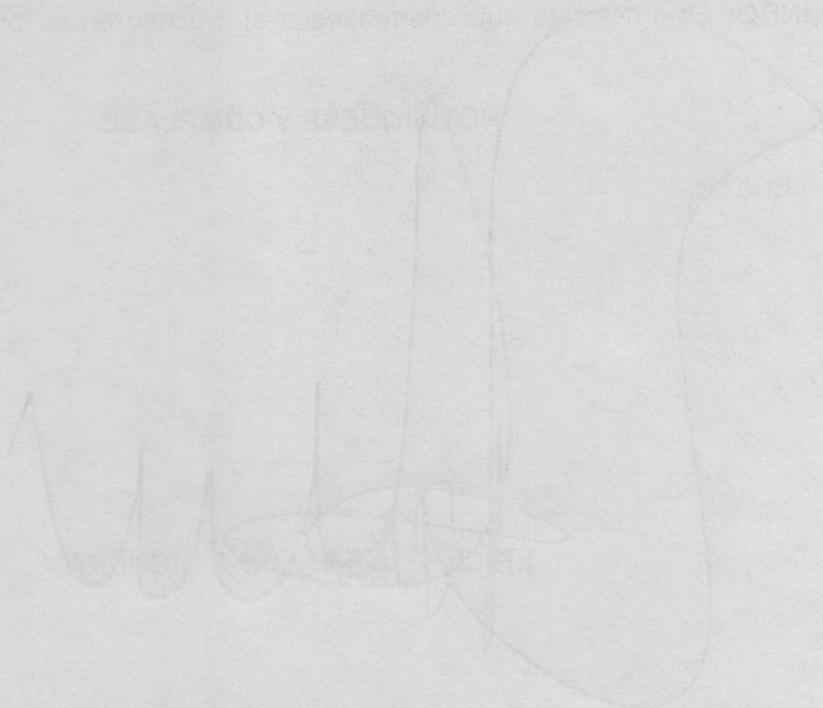
ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.003, fijado hoy tres (03) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA.
Radicación : 850013103001-2021-00212
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ORLANDO ERNESTO GONZÁLEZ MELO y
AGROINDUSTRIAS Y SERVICIOS
AMBIENTALES S.A.S.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia constancia secretarial la cual da cuenta de la notificación personal efectuada a los demandados, esto son ORLANDO ERNESTO GONZÁLEZ MELO y AGROINDUSTRIAS Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S., misma que en efecto se realizó el día 09 de septiembre de 2022 (Archivo 19 - OneDrive), empero, el extremo pasivo guardó silencio frente al particular.

Así mismo, se evidencian memoriales posteriores por parte de la apoderada del extremo demandante informando el diligenciamiento de la notificación personal, así como la notificación por aviso, sin embargo, por sustracción de materia y atendiendo a que ya se encuentra notificada la parte demandante, no se hará mayor análisis frente a las notificaciones efectuadas, siendo del caso únicamente ser incorporadas.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

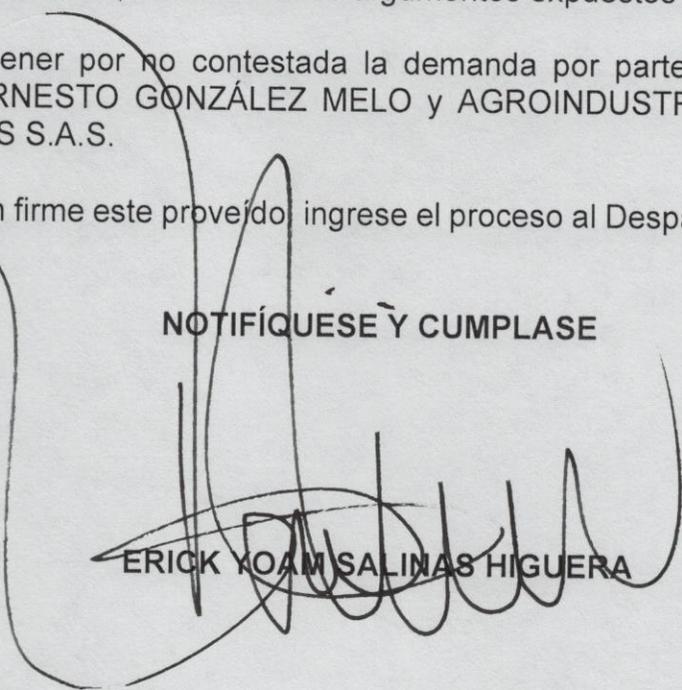
PRIMERO: Tener por notificados personalmente a los demandados ORLANDO ERNESTO GONZÁLEZ MELO y AGROINDUSTRIAS Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S., atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de los accionados ORLANDO ERNESTO GONZÁLEZ MELO y AGROINDUSTRIAS Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S.

TERCERO: En firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 003, fijado hoy tres (03) de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación: 850013103001-2022-00092
Demandante: FREDDY ALEXANDER UMAC RODRÍGUEZ Y OTROS.
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A. y JOSÉ ISMAEL DÍAZ CHAPARRO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia memorial del apoderado de la parte actora por medio del cual allega reforma de la demanda, bajo los siguientes argumentos:

“me permito manifestar al despacho que en escrito integrado se presenta reforma de la demanda, en la que se incluyó a un nuevo demandado, se cambió el orden y se reformaron los hechos 5 y 1, así mismo se reformaron las pretensiones primera y segunda para integrar al nuevo demandado.”

Por lo anterior y como quiera que la reforma de la demanda se presenta por primera vez y cumple con lo establecido en el art 93 del C.G.P. se procederá de conformidad.

A su vez, es de destacar que si bien el apoderado del extremo demandante con el memorial de reforma de la demanda, manifiesta que del escrito le corre traslado a los demandados, cuestión que se verifica en la remisión del mensaje de datos de fecha 16 de septiembre de 2022 (Archivo 09 - OneDrive), es menester precisar que en el sub lite los accionados no se encuentran debidamente notificados, y la mera remisión del mensaje no se puede entender como vinculados formalmente.

Lo anterior, por cuanto si la notificación pretendida es la prevista en el art 8 de la Ley 2213 de 2022, es menester satisfacer los presupuestos de la norma en cita, la cual establece:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos

empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)

Así pues, es del caso también requerir a la parte demandante para que en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a trabar la Litis, lo anterior teniendo en cuenta que la notificación es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P. esto es, desistimiento tácito.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Del escrito de reforma de la demanda, se deberán pronunciar los demandados, una vez sean notificados personalmente, y el término de traslado será el señalado en la demanda inicial conforme lo prevé el art. 93 No. 4 del CGP, como quiera que los accionados no se encuentran formalmente vinculados.

TERCERO: Requerir a la parte demandante, para que en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a notificar en debida forma a los demandados y a trabar la Litis. Lo anterior teniendo en cuenta que es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YSAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 003, fijado hoy tres (03) de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 23 de enero de 2023, el presente proceso una vez cumplido lo dispuesto en auto del 24 de noviembre de 2022, con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora para que se corrija el auto admisorio de la demanda en sus numerales segundo y cuarto. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaría



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación: 850013103001-2022-00152-00
Demandante: ANGELINO SALAZAR PAEZ
Demandado: EPIMENIO GONZALEZ HERNANDEZ, DISTRACOM S.A., ANGELA BRICEIDA GONZALEZ CELEDON, HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO Y PERSONAS INDETERMINADAS

El apoderado de la actora solicita la aclaración de los numerales segundo y cuarto del auto proferido el 24 de noviembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de pertenencia, a fin de que se tenga en cuenta la notificación personal prevista en la Ley 2213 de 2022 y el emplazamiento de que trata el art. 10 de la misma norma; la solicitud se efectuó vencido el término de ejecutoria de esa providencia.

El art. 285 CGP. dispone:

“La sentencia no es revocable no reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto, La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”

Con fundamento en esta norma, de entrada se descarta la posibilidad de acceder a lo solicitado por el actor; pese a ello, se evidencia que, en lo concierne a los literales cuya aclaración se solicita, el despacho omitió especificar lo previsto en el Decreto 2213 de 2022; en cuanto al literal segundo, además de las formas de notificación previstas en el CGP., la regulada en el art. 8 del Decreto 2213 de 2022 y, respecto del cuarto, se previó efectuar la citación y el emplazamiento de las personas indeterminadas en los términos del art. 108 y 375 num. 7 del CGP., sin hacer mención de lo consagrado en el art. 10 del Decreto 2213 de 2022, lo cual no es óbice para que el actor, efectuando una interpretación sistemática y conjunta de las normas que regulan estos trámites procesales, entienda que las ordenes impartidas en esta providencia, deben efectuarse conforme la ley vigente las autoriza.

En virtud de lo anterior, el abogado se haya facultado para efectuar las notificaciones a los demandados, por los medios que las leyes vigentes autorizan, esto es, tanto lo previsto en el CGP., como en el Decreto 2213 de 2022 y en lo que respecta al emplazamiento, bastara con ordenar a la secretaría, que lo previsto en el literal cuarto de esta providencia, se realice bajo los lineamientos previstos en el num. 10 del Decreto 2213 de 2022, pues la decisión hace mención expresa de las normas que deben interpretarse y aplicarse en concordancia con la previsto en el Decreto ya mencionado.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por el togado, pues la solicitud de aclaración del auto admisorio, fue presentada fuera del término legal previsto para tal efecto, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: El apoderado de la actora, debe proceder a efectuar las notificaciones en la forma prevista en la norma procesal civil y demás normas concordantes, como lo es el Decreto 2213 de 2022.

TERCERO: Por secretaría, procédase a efectuar el emplazamiento previsto en el literal cuarto del auto de fecha 24 de noviembre de 2022, bajo los lineamientos del art. 10 del Decreto 2213 de 2022. Déjense las constancias respectivas dentro del proceso, para los efectos legales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.003, fijado hoy tres (03) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA